



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez la presente actuación, en la cual, las diferentes entidades oficiadas conforme al art. 375 CGP, han allegado sus respuestas y los memoriales radicados por el apoderado judicial actor a efectos de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho. Finalmente se debe resolver petición de la Sra. Lisset Bolívar Martínez radicada el 02 de junio de 2023, solicitando ser notificada de la existencia de la presente actuación en calidad de hija del demandado Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 8 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.  
007**

El auto anterior se notifica hoy  
09 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Declaración de Pertenencia – Bien rural
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00065-00
Demandante:	Alberto Bolívar
Demandados:	Herederos Inciertos e Indeterminados de Jaime Bolívar y Demás Personas inciertas e Indeterminadas

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 073**

Una vez a Despacho la presente actuación y tras la revisión de las respuestas provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se procederán a glosarlas para que consten en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

Adicionalmente, el apoderado judicial actor radicó escritos por medio de los cuales interpuso recurso de reposición en contra del numeral «SEXTO.» del auto 105 del 19 de abril de 2023; empero, pero con posterioridad allegó escrito renunciando al recurso interpuesto, motivo por el cual se tendrá por desistido.

Así mismo allegó, de un lado, las fotografías de la valla y tras su revisión se constató que satisface a plenitud las exigencias contenidas en el numeral 7, artículo 375 del Código



General y de otro, certificado de tradición del bien inmueble a usucapir en el cual, en la anotación Nro. 003 se observa la inscripción de la demanda y como consecuencia, se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Emplazados RNPE en procesos de pertenencia, conforme fue ordenado en auto admisorio No. 105 de 19 de abril de 2023. En este orden de ideas, conforme a lo ordenado en el numeral «**SEXTO.**» del auto 105 del 19 de abril de 2023 aportó certificado especial con consulta en el sistema antiguo.

Por último, en calenda 2 de junio de 2023 la Sra. Lisset Bolívar Martínez radicó escrito solicitando ser notificada de la existencia de la presente actuación en calidad de hija del demandado, para lo cual aportó cedula de ciudadanía, Registro Civil de defunción del causante Jaime Bolívar y Registro Civil de Nacimiento, documento último que tras su revisión se pudo constatar que la memorialista efectivamente es hija del Sr. Jaime Bolívar y por tal motivo, se ordenará su notificación al correo electrónico aportado, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

## RESUELVE

**PRIMERO.** – GLOSAR las respuestas provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que consten en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO.** – TENER por desistido el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial actor en contra del numeral «**SEXTO.**» del auto 105 del 19 de abril de 2023, acorde a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO.** – GLOSAR al expediente el certificado de tradición del inmueble a usucapir y las fotografías de la valla.

**CUARTO.** – TENER por cumplido el requerimiento efectuado en el numeral «**SEXTO.**» del auto 105 del 19 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO.** – Por Secretaría procédase a la inclusión de las fotografías de la valla en el Registro Nacional de Pertenencia por el término de un (1) mes, en cumplimiento a lo resuelto en el numeral «**TERCERO.**» del auto 105 del 19 de abril de 2023.

**SEXTO.** – NOTIFIQUESE por Secretaría la existencia de la presente actuación a la Sra. Lisset Bolívar Martínez en calidad de heredera cierta del Sr. Jaime Bolívar con estricta fidelidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de la dirección de



correo electrónico desde la cual radicó la solicitud de notificación, esto es [liss2288@hotmail.com](mailto:liss2288@hotmail.com), (artículo 8 de la ley 2213 de 2022. )

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.S.L.G.

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e1a82333b66768e924d45472a7d80c990e1f586e368e592c34f8f51cd9c425**

Documento generado en 08/02/2024 12:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez la presente actuación, informándole que vencido el término para subsanar los defectos señalados en auto que antecede y revisadas las bandejas -de entrada y correo no deseado- del correo electrónico del Juzgado, teniendo como criterio el radicado del proceso, nombre de la demandante ya que se dirige frente a indeterminados y dirección de correo electrónico de la cual provino la demanda y relacionada en el acápite de las notificaciones, no se encontró escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 8 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.  
007**

El auto anterior se notifica hoy  
09 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Declaración de Pertenencia – Bien Urbano
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00359-00
Demandante:	Meidan Geovanni Certuche Barreiro
Demandados:	Personas Inciertas e Indeterminadas

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 071**

Atendiendo el informe de Secretaría que antecede, comoquiera que la peticionaria omitió allegar escrito a efectos de subsanar los defectos anotados en auto que antecede, se ordenará el rechazo de la presente demanda para Declaración de Pertenencia, conforme a lo establecido por el artículo 90 del Código General.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda para proceso de Declaración de Pertenencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa.



**SEGUNDO.-** Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la solicitud como mensaje de datos, **ARCHÍVESE** el presente amparo de pobreza previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.S.L.G.

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49be7789d0426f588920e62467df432c2da298f83013dcb8a4e6a6e9eacf9e0**

Documento generado en 08/02/2024 12:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez la presente actuación, informándole que vencido el término para subsanar los defectos señalados en auto que antecede y revisadas las bandejas -de entrada y correo no deseado- del correo electrónico del Juzgado, teniendo como criterio el radicado del proceso, nombre de demandada y dirección de correo electrónico de la cual provino la demanda y relacionada en el acápite de las notificaciones, no se encontró escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 8 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.  
007**

El auto anterior se notifica hoy  
09 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Deslinde y Amojonamiento – Bien Rural
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00362-00
Demandantes:	Aida Hercilia Gómez Guerrero, Aleida Marleni Gómez Guerrero, Alexander Gómez Guerrero, Alexis Gómez Guerrero, Ana Beatriz Gómez Guerrero, Deisy Johanna Gómez, Dumar Gómez Guerrero, Inirida Gómez Guerrero, Olga Guerrero Timana
Demandada:	Nora Milbia Betancourt Osorio

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE**

Yotoco, Valle del Cauca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 072**

Atendiendo el informe de Secretaría que antecede, comoquiera que la peticionaria omitió allegar escrito a efectos de subsanar los defectos anotados en auto que antecede, se ordenará el rechazo de la presente demanda para Deslinde y Amojonamiento, conforme a lo establecido por el artículo 90 del Código General.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda para proceso de Deslinde y Amojonamiento, conforme lo expuesto en la parte considerativa.



**SEGUNDO.-** Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la solicitud como mensaje de datos, **ARCHÍVESE** el presente amparo de pobreza previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.S.L.G.

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024f5a455395763df3b7cb154c8832dd229cfcf3727a491a5d15916beb47b1d1**

Documento generado en 08/02/2024 12:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez la presente demanda promoviendo acción Negatoria de Servidumbre, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Juan Manuel Díaz Valderrama en la demanda [mejiaomezjuanpablo1994@gmail.com](mailto:mejiaomezjuanpablo1994@gmail.com), en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 08 febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 007**

El auto anterior se notifica hoy  
06 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00  
A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Acción Negatoria de Servidumbre
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00005-00
Demandante:	Juan Manuel Díaz Valderrama
Demandados:	Carlos Alberto González, José Alberto Marulanda, Joel Muñoz Orozco y William Javier Ruiz González

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Yotoco, Valle del Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 069**

La demanda promovida presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

1. Comoquiera que el poder allegado no fue conferido mediante mensaje de datos, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, sino que se trata de un documento digitalizado, deberá aportar la trazabilidad donde conste su procedencia desde la dirección de correo electrónico<sup>1</sup> reportada como de propiedad del demandante para de esta forma constatar la voluntad inequívoca de conferirle mandato o en su defecto, deberá otorgarse conforme a las prescripciones del artículo 74 del Código General.

<sup>1</sup> Así mismo, conforme a lo señalado en la sentencia No. **STC3964-2023** de la CSJ Sala de Casación Civil y Agraria Radicación n.º 50001-22-13-000-2023-00022-01 (Aprobado en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés)



2. Resulta impositivo que la activa aporte certificado de tradición actualizado, dado que el aportado fue expedido hace un año aproximadamente.
3. A efectos del numeral 9 del artículo 82, concordado con el numeral 7 del artículo 26 del Código General, se debe allegar documento donde conste el avalúo catastral del inmueble de propiedad de los sujetos que componen el extremo procesal demandante.
4. Conforme el numeral 10, artículo 82 del Código General, se debe indicar la dirección física y de correo electrónico de los sujetos demandados o en su defecto, informar que las desconoce. Lo anterior, dado que reporta solo una dirección de correo electrónico para todos los demandados determinados, cuando estas son de uso personal e intransferible. Tampoco se observa que haya afirmación bajo la gravedad del juramento, por el interesado, de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, tampoco informa como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo dispone el inciso segundo, art. 8 Ley 2213 de 2022.

## RESUELVE

**PRIMERO.** – INADMITIR la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.** – Una vez subsanado el defecto señalado en el poder, se reconocerá personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.S.L.G.

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c836d46bc97d669307aed71aef5a9d41cf6a3be88b60e8eee1202abc44cb43**

Documento generado en 08/02/2024 12:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez, el expediente de la referencia, agotadas las etapas procesales anteriores y recibidas las respuestas de las entidades previstas en el art 375 CGP. Lo anterior, a fin de fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el art. 392, en concordancia con los art. 372, 373 y 375 del CGP, en forma conjunta para ambas demandas (reivindicatorio y pertenencia en reconvencción).

Así mismo, se deja constancia que la fecha que aquí se fija es la más próxima posible dado que el Juzgado por ser único Promiscuo Municipal ha debido y debe atender audiencias y diligencias previamente agendadas, así como también atender en forma prioritaria, múltiples audiencias de control de garantías con y sin detenido y acciones constitucionales, además de la sustanciación en las áreas (constitucional, civil, penal y familia, como despachos comisorios etc.), todo con inmediación de la titular del Despacho.

Igualmente se deja constancia de que para el **PRIMER TRIMESTRE Desde: 2023-03-01 Hasta 30/03/2023: (La suscrita tomó posesión el 01 de marzo de 2023) y presentó las siguientes novedades: MAYO:** Resolución No. 097 de 11 de mayo de 2023. Conceder comisión de servicios a la doctora, Claudia Lorena Flechas Nieto, Juez Promiscuo Municipal de Yotoco-Valle del Cauca, los días 24, 25 y 26 de mayo de 2023, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa. **SEGUNDO TRIMESTRE Período Desde: 2023-04-01 Hasta 30/06/2023: SIN NOVEDADES. TERCER TRIMESTRE 2023 Período Desde: 2023-07-01 Hasta 30/09/2023:** SEPTIEMBRE: Resolución No. 132 de 04 de septiembre de 2023 Conceder comisión de servicios a la doctora Claudia Lorena Flechas Nieto, Juez Promiscuo Municipal de Yotoco-Valle del Cauca, los días 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2023, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa. **CUARTO TRIMESTRE: Período Desde: 2023-10-01 Hasta 31/12/2023:** OCTUBRE: Resolución No. 670 de 18 octubre de 2023 Asistir en su condición de Clavera Municipal designada por Acuerdo No.05 del 21 de septiembre de 2023, de la Sala Plena de esta Corporación a fin de conformar las comisiones escrutadoras para las elecciones distritales, municipales y auxiliares en el Municipio de Yotoco, Valle el día 29 de octubre de 2023, a los simulacros de escrutinios. DICIEMBRE: **INCAPACIDAD:** Resolución No. 218 de 13 de diciembre de 2023. Conceder la licencia remunerada por enfermedad a la doctora Claudia Lorena Flechas Nieto, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.640.474, Juez Promiscuo Municipal de Yotoco – Valle del Cauca, por el término de dos (02) días, desde el 13 de diciembre de 2023 y hasta el 14 del mismo mes y año, inclusive, conforme a la incapacidad expedida por el médico tratante. Incapacidad dada desde el 19 de diciembre/2023 al 17 de enero de 2024 y su prórroga del 18 de enero al 24 de enero de 2024, reintegrándose el 25 de enero de 2024. **COMPENSATORIOS: POR ESCRUTINIOS: NOVIEMBRE:** Resolución No. 278 de 23 noviembre 2023. CONCEDER un (1) día compensatorio a la doctora, Claudia Lorena Flechas Nieto, Juez Promiscuo Municipal de Yotoco, el día veintisiete (27) de noviembre de 2023, por haber prestado el servicio de Clavero en las elecciones para autoridades territoriales en el Municipio de Yotoco, realizadas el 29 de octubre de 2023, para lo cual aporta el certificado expedido por la Registradora Municipal Dra. Rosa Mélida Valencia correa. **POR TURNOS DE DISPONIBILIDAD SPOA<sup>1</sup>: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS POR CIBERATAQUE: CIRCULAR PCSJA- 23-12089 : ENTRE EL 14 Y EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOVIEMBRE: ACTIVIDADES DE SALUD OCUPACIONAL OBLIGATORIA -ARL POSITIVA-** Taller de Acompañamiento para Servidores Judiciales con Sintomatología Osteomuscular, programada por la ARL y la DESAJ” PERMISO No. 721 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023: **16 DE NOVIEMBRE DE 2023. VACANCIA JUDICIAL 2023: SEMANA SANTA: 03 AL 07 DE ABRIL DE 2023**

Finalmente, se deja constancia que entre el 20 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 10 DE ENERO 2024, no corren términos por encontrarse el Juzgado en vacancia judicial por vacaciones colectivas. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 08 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

Radicación: 768904089001-2021-00032-00

Proceso: **Reivindicatorio**

Demandante: Marco Tulio Bermúdez Ordoñez  
Demandado: Robinson A. Bermúdez Vargas

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Proceso: **Pertenencia Extraordinaria Adquisitiva Dominio Como Dda. Reconvencción a Reivindicatorio**

Demandante: Robinson A. Bermúdez Vargas  
Demandado: Marco Tulio Bermúdez Ordoñez y Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 007

El auto anterior se notifica hoy  
09 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00  
A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

<sup>1</sup> PRIMER TRIMESTRE: 17 de marzo 2023

SEGUNDO TRIMESTRE: 19 de mayo de 2023

TERCER TRIMESTRE 14 de julio de 2023 y 08 de septiembre de 2023

CUARTO TRIMESTRE: 10 de noviembre de 2023

@JudicaturaCSJ

Consejo Superior de la Judicatura

Consejosuperiorjudicatura

Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

Administrando Justicia Podcast

Consejo Superior de la Judicatura



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

### **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°**

Revisado el expediente, efectuado hasta esta etapa procesal control de legalidad y surtido como está el emplazamiento, la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dentro de la demanda de Pertenencia en reconvención, allegadas las respuestas de las entidades oficiadas conforme al art 375 CGP, e, igualmente, establecida la litis dentro de la demanda principal en la cual la parte demandada presentó excepciones de mérito de las cual se corrió traslado, el Juzgado encuentra que la actuación subsiguiente consiste en fijar fecha para diligencia de inspección judicial, conforme a la finalidad prevista en el numeral 9° del art. 375 del CGP en concordancia con los arts.392, 372, 373 ibidem, en forma conjunta para ambas demandas, a efectos de agotar los actos procesales allí indicados, por lo cual el Juzgado, RESUELVE.

**Primero.-** Fijar el día **20 de marzo de 2024, a partir de las 9:00 a.m.**, En esta fecha se desarrollarán los siguientes actos procesales: interrogatorio del Juez a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas e inspección judicial, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, en caso de que no existan circunstancias que lo impidan. **Cítese al Curador, a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle y/o Personera Municipal, en caso de haber sido delegada y al Perito designado,** a la audiencia y diligencia inspección judicial.

El Curador Ad Litem de JIMMY FERNANDO ARCE VELA de las personas desconocidas e indeterminadas concurrirá, únicamente, para efectos de los actos procesales diferentes a la conciliación y la fijación del litigio, en cuanto tenga que ver con confesiones. La diligencia iniciará en las instalaciones del juzgado, y durante la inspección judicial y practica de pruebas testimoniales, se utilizarán preferentemente las herramientas y medios digitales, tecnológicos y electrónicos o video llamada de WhatsApp, a fin de garantizar la realización de la diligencia en forma virtual. Así mismo, se comunicará a las partes e intervinientes sobre la ejecución de aquellas actuaciones que deban realizarse en forma presencial, también para quienes no cuenten con acceso a las herramientas tecnológicas, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA 22-11972 del 30 de junio de 2022, para el desarrollo de las diligencias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios.



**Segundo.-** Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

**2.1 De la parte demandante en el proceso REIVINDICATORIO Sr. MARCO TULIO BERMÚDEZ ORDOÑEZ**

**a) Documentales**

Admitir los documentos aducidos por el apoderado de la parte demandante (archivo 02. Folios 07 y s.s. del e.e. Cdno, principal) por considerarlos pertinentes, en los términos del artículo 246 del CGP. Estos son: **1.**Copia de la sentencia de sucesión No. 001 de 15 de febrero de 2010 y copia certificado de tradición M.I. No. 373-42249 expedido el 17 de enero de 2021 (archivo 02, folio 10 y s.s. ibidem). Ellos serán valorados al momento de proferir sentencia.

**b) Testimoniales**

NEGAR, con fundamento en el artículo 212 del CGP, la práctica de los testimonios de las señoras CLAUDIA MILENA BERMÚDEZ y GARCÍA; JUDITH GARCÍA, solicitados en la demanda (archivo 02, fol.05 e.e. Cdno Ppal), pues no se enunció de modo concreto el objeto de sus declaraciones.

**c) Declaración de parte**

Con fundamento en el artículo 191 del CGP, se decreta la declaración de parte del Sr. MARCO TULIO BERMÚDEZ GARCÍA, conforme al interrogatorio que le efectuará el apoderado de parte demandante. Su práctica se efectuará el día de la audiencia e inspección judicial que en este mismo auto se decreta.

**d) Interrogatorio de parte**

Decretar el interrogatorio de parte del señor ROBINSON ANDRÉS BERMÚDEZ VARGAS, conforme a los artículos 199 y s.s. ibídem, el cual se practicará en la audiencia aquí fijada. Su citación queda a cargo de la parte interesada.



### e) Inspección Judicial

La práctica de la inspección judicial que se realizará al interior de la audiencia antes fijada, será aquella para la finalidad prevista en el art.375 del CGP. en la cual el perito se pronunciará así mismo, respecto a los términos solicitados por la parte demandante.

## 2.2. Pruebas de la parte demandada en el proceso REIVINDICATORIO Sr. ROBINSON ANDRÉS BERMÚDEZ VARGAS

### a) Documentales

La parte demandada no aportó documentales, únicamente el memorial poder.

### b) Testimoniales

DECRETAR, con fundamento en el artículo 212 del CGP, la práctica de los testimonios de HERNANDO JARAMILLO; MARÍA SOFIA BERMÚDEZ ARBOLEDA, ORLANDO FRANCO LEYTON y JOSÉ GERLEIN BUSTAMANTE, solicitados en la contestación de la demanda, puesto que se enunció de modo concreto el objeto de sus declaraciones<sup>2</sup>. Las declaraciones se recibirán en la fecha de la diligencia y su comparecencia deberá ser garantizada por la parte demandada, en virtud del deber consagrado en el artículo 78 numeral 11 del CGP. De requerirse boletas de citación el interesado deberá solicitarlas en secretaría.

## 2.2 Pruebas de la parte demandante en la demanda de Pertenencia en reconvencción

### a) Documentales

Admitir los documentos aducidos por el apoderado de la parte demandante (archivo 02. Folios 01, folio 05 y s.s. del e.e. Cdno, Reconvencción) por considerarlos pertinentes, en los términos del artículo 246 del CGP. Estos son: 1.Poder; 2: Copia del recibo de pago predial donde consta el

<sup>2</sup> Lo cual es que depongan lo que les conste respecto de la propiedad objeto de la litis y con las que pretende demostrar que el demandante no ha ejercido posesión con el ánimo de señor y dueño en ningún momento, y que quien la ha ejercido es el demandado, en forma continua, pacífica e ininterrumpida por 17 años (archivo 07, fol.04 e.e. Cdno Ppal)



avalúo del bien (archivo 01, folio 6 ibidem) y 3. Copia certificado especial de titulares de derechos reales principales y copia del certificado de tradición del bien inmueble rural con M.I. No. 373-42249 expedidos el 25 de febrero de 2021 (archivo 01, folio 07, 08 y s.s. ibidem). Ellos serán valorados al momento de proferir sentencia.

#### **b) Testimoniales**

Los testimonios solicitados en la demanda de reconvención son los mismos pedidos con la contestación de la demanda principal estos son: HERNANDO JARAMILLO; MARÍA SOFIA BERMÚDEZ ARBOLEDA, ORLANDO FRANCO LEYTON y JOSÉ GERLEIN BUSTAMANTE y, con fundamento en el artículo 212 del CGP, se decreta su práctica, por indicar en forma concreto su objeto, que, en este caso, es demostrar los actos de señor y dueño que ejerce el demandante en reconvención Sr. Robinson Andrés Bermúdez Vargas, sobre una porción equivalente a 11.806 metros cuadrados del bien objeto de la litis, desde hace 17 años.

#### **c) Inspección Judicial**

La práctica de la inspección judicial que se realizará al interior de la audiencia antes fijada, será aquella para la finalidad prevista en el art.375 del CGP, la cual es de carácter obligatorio.

### **2.3 Pruebas del curador Ad litem de las personas desconocidas e indeterminadas doctor JIMMY FERNANDO ARCE VELA en la demanda de Pertenencia en reconvención**

Con su contestación el Curador, No solicitó la práctica de pruebas. (archivo 60, Cdo Reconvención), solo solicitó tener como tales las aportadas al proceso.

### **2.3 Pruebas de la parte demandada en la demanda de Pertenencia en Reconvención**

Con su contestación el demandado Sr. Marco Tulio Bermúdez Ordoñez, mediante apoderado judicial, No solicitó la práctica de pruebas. (archivo 15, Cdo Reconvención).



## 2.5 Pruebas de oficio

Con fundamento en el artículo 169 del CGP, se decretan las siguientes:

### 2.5.1. Prueba pericial

Designar al perito señor **RODRIGO DOMÍNGUEZ GIL**, domiciliado en la Calle 4 Nro. 1-47 de Buga, Valle, celular: 316-3279126, correo electrónico: [donrodri.85@gmail.com](mailto:donrodri.85@gmail.com), a quien se le libraré telegrama, comunicándole el nombramiento, en los términos del artículo 49 del CGP, por el medio más expedito. El perito rendirá su dictamen en forma clara y concreta e indicará la plena identificación del bien con su cabida total y linderos y con su correspondiente extensión e identificación del inmueble objeto del proceso. Así mismo, identificará al interior del citado bien la ubicación de los 11.806 Mts2 objeto de la demanda de pertenencia con su extensión y linderos. La prueba deberá soportarse con el respectivo plano topográfico, que se levantará previa visita al predio y con el apoyo de los documentos que obran en el expediente. En el también detallará las construcciones, mejoras y servidumbres que se encuentren y quien ejerce los actos de posesión sobre estos, igualmente referirá quien atiende su visita al predio. El perito deberá presentar el dictamen mínimo 10 días antes a la fecha fijada para la inspección judicial, a la cual deberá asistir a sustentarlo, en los términos de los artículos 231 y 372 ibídem. El escrito que lo contenga deberá contener como mínimo los requisitos del artículo 226 del CGP.

Con fundamento en el artículo 167 del CGP, en la medida que es a la parte demandante en reconvencción a quien le asiste el interés de demostrar los presupuestos necesarios para obtener el derecho invocado y que es ella quien en mejor posición está para demostrarlos, dada la cercanía con el inmueble, según indica a partir de sus actos de posesión, a su cargo estará la carga de esta prueba. En consecuencia, los gastos que se generen con la práctica de esta prueba, y los honorarios del perito serán cancelados por ella.

### 2.5.2. Testimoniales

Decretar la práctica de los testimonios de los colindantes que se encuentren al momento de la diligencia. El juzgado, prescindirá de algunos de los testimonios, en caso de encontrar demostrado con suficiencia el objeto de la prueba.



### 2.5.3. Documentales

a) Solicítese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, a costa de la parte demandante, que dentro de los cinco días siguientes a la comunicación que se reciba, expida con destino a este proceso un certificado especial de titulares de derechos reales actualizado del predio rural objeto del proceso, distinguido con M.I. Nro. 373-42249 denominada predio “La Divisa”, ubicado, según certificado de tradición en la Vereda San Juan, jurisdicción de este Municipio, en el que no figura como titular de derechos reales principal de dominio el Sr. JOSE JOAQUIN ARZAYUS CAMPO, según certificado especial. Así mismo, deberá aportar certificado de tradición actualizado del predio de mayor extensión con M.I. No. 373-42249.

b)

Con fundamento en el artículo 167 CGP, se decreta como documental que se allegue copia de la escritura pública No. 3318 de 31 de diciembre de 2015, protocolizada en la Notaría 1ª de Buga de la cual se hace alusión en la anotación No. 005 del certificado de tradición.

### 2.5.4. Prueba trasladada

Con fundamento en el art. 174 del CGP, y por considerarlas procedentes y pertinentes en cuanto tienen relación con los hechos de la demanda (hecho décimo), su contestación y con los hechos demanda de reconvención (hecho séptimo) como así mismo su contestación, e, igualmente con la anotación No. 10 del certificado de tradición, se decretan como prueba trasladada, las copias auténticas de los expedientes tramitados en este mismo Juzgado radicados bajo las partidas N° 2012-00098 y 2017-00068-00, en los cuales intervienen las mismas partes, sobre el bien objeto de este proceso.

**2.5.5.** Decretar el interrogatorio exhaustivo a las partes Sr. MARCO TULIO BERMÚDEZ ORDOÑEZ y al Sr. ROBINSON ANDRÉS BERMÚDEZ VARGAS, a practicar en la inspección judicial y/o audiencia.

**2.5.6** Decretar aquellas que se desprendan de las anteriores y que sean relevantes para esclarecer los hechos y pretensiones de las demandas y sus contestaciones, respectivamente.



**Tercero.-** Prevenir a las partes de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP:

- i) La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Cuarto.-** Reconocer personería al doctor JIMMY FERNANDO ARCE VELA, para actuar como Curador Ad Litem, en representación de las personas desconocidas e indeterminadas. Se glosa al expediente su contestación (archivo 60, Cdno de reconvención).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

c.l.f.n.

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e7c72d0da4cc84d7e7cbcac0dc603f63e5217dc34d7770b49ef44c851ffc18**

Documento generado en 08/02/2024 12:48:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A despacho de la titular el presente proceso en el cual se hace necesario fijar nueva fecha para continuación de la audiencia prevista en el arts. 392, concordado con arts. 372, 373 y 375 del CGP. Lo anterior, por cuanto el 21 de septiembre de 2023 se hubo de suspender con motivo de audiencias preliminares concentradas con persona detenida, con el radicado SPOA 7611160-00165-2023-00952 y las fechas previamente fijadas para el 20 de octubre y 16 de noviembre de 2023 pasados fueron aplazadas por el apoderado de la parte demandante, toda vez que este último recayó en quebrantos de salud.

Se deja expresa constancia que no fue posible fijar fecha para audiencia con antelación a la que aquí se señale, toda vez que en los meses de octubre, noviembre, diciembre 2023 y lo corrido de los meses de enero y febrero 2024, el Juzgado, por ser Promiscuo y único Municipal, debió, ha debido y deberá atender un considerable número de audiencias y diligencias y se encuentra con la agenda previamente programada, que debe atenderse con carácter prevalente las acciones constitucionales y, se está en disponibilidad para control de garantías con y sin detenido, a diario, con carácter prioritario.

Así mismo, dejo constancia que, entre los días del 03 al 07 de abril de 2023, no corren términos por encontrarse el juzgado cerrado con motivo de la vacancia judicial de semana santa, e, igualmente, los días 22 de mayo, 12 y 19 de junio, 20 de julio, 07 y 21 de agosto de 2023, son lunes festivos. El periodo comprendido entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023, estuvieron suspendidos los términos en virtud de un ciberataque a la página de l Rama Judicial. Finalmente, se deja constancia que la titular del Juzgado se encontraba en incapacidad médica los días, 13,14 y 19 de diciembre y entre el 19 dic 2023 y el 17 de enero de 2024. Ud. Proveerá.

Yotoco, Valle del Cauca, 08 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 007**  
El auto anterior se notifica hoy  
09 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso: Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio bien urbano  
-Mínima Cuantía-

Demandante: ALEJANDRO SOTO VASQUEZ, mediante apoderada judicial  
Demandada: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS  
Radicación: 768904089001-2021-00051-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 074**

Conforme a la constancia secretarial anterior, lo cual pudo verificar el Despacho, corresponde fijar fecha y hora, en la fecha más próxima posible, para la continuación de la audiencia de práctica de



pruebas, sustentación del dictamen pericial, con fundamento en los arts. 392, 372, 373, 375 ibidem, a efectos de agotar los actos procesales allí previstos, la cual se realizará en forma virtual y/o presencial, conforme a los recursos tecnológicos de las partes e intervinientes. Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE.

**Primero.-** Fijar el día **19 de Marzo de 2024, a partir de las 9: 00 a.m.,** para la continuación de la referida audiencia. De ser posible en la misma diligencia, se practicarán las testimoniales restantes, interrogatorio de parte al demandante, escuchará a las partes en sus alegatos de conclusión y se emitirá sentido de fallo y/o dictará sentencia, siempre y cuando no exista alguna circunstancia que lo impida. Sobre la información dada por el apoderado demandante respecto de las pruebas testimoniales decretadas de oficio se resolverá en la audiencia. Cítese al Curador Ad Litem y al perito designado.

**Segundo.-** Prevenir a las partes de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les recuerda que las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la audiencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito que podrán presentarse durante los 3 días siguientes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975e5659f881814629e740881e986a381f981ed9a9f79169f22daa4344651ac0**

Documento generado en 08/02/2024 12:48:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez el expediente de la referencia, agotadas las etapas procesales anteriores corresponde fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el art. 392, en concordancia con los art.372, 373 y 375 del CGP.

Así mismo, le informo que pese a que en el expediente electrónico aparece librado el oficio 134 de 27 de noviembre de 2020, dirigido a la Superintendencia de Registro de Instrumentos Públicos no se evidencia que el mismo haya sido retirado por la parte demandante ni remitido y, tampoco a la fecha se ha recibido respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que se concluye que aún no se remite dicho oficio a la referida entidad. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 8 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.  
007

El auto anterior se notifica hoy  
09 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso: Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio –  
Mínima C- **RURAL**  
Demandante: Guillermo Alirio Gallego López, mediante apoderado judicial  
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de José Joaquin Arzayus  
Campo y Personas Indeterminadas  
Radicado: 76-890-40-89-001-2020-00064-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 076**

Para llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto del proceso y las actuaciones previstas en el artículo 392 en concordancia con los arts. 392, 372, 373 y 375 del CGP, por lo cual el Juzgado, RESUELVE.



**Primero.-** Fijar el día **13 de marzo de 2024, a partir de las 9:00 a.m.**, En esta fecha se desarrollarán los siguientes actos procesales: interrogatorio del Juez a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, en caso de que no existan circunstancias que lo impidan. El Curador Ad Litem de JOSE JOAQUIN ARZAYUS CAMPO; herederos determinados e indeterminados del Sr. Arzayus Campo y de las personas desconocidas e indeterminadas concurrirá, únicamente, para efectos de los actos procesales diferentes a la conciliación y la fijación del litigio, en cuanto tenga que ver con confesiones. **Cítese a la Procuradora Agraria y Ambiental y al Perito designado a la audiencia e inspección judicial.**

La diligencia iniciará en las instalaciones del juzgado, y durante la inspección judicial y practica de pruebas testimoniales, se utilizarán preferentemente las herramientas y medios digitales, tecnológicos y electrónicos o video llamada de WhatsApp, a fin de garantizar la realización de la diligencia en forma virtual. Así mismo, se comunicará a las partes e intervinientes sobre la ejecución de aquellas actuaciones que deban realizarse en forma presencial, también para quienes no cuenten con acceso a las herramientas tecnológicas, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA 22-11972 del 30 de junio de 2022, para el desarrollo de las diligencias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios.

**Segundo.-** Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

### **1.1. De la parte demandante**

#### **a) Documentales**

Admitir los documentos aducidos por el apoderado de la parte demandante (archivo 01. Folios 01 a 34 e.e.) por considerarlos pertinentes, en los términos del artículo 246 del CGP. Estos son: **1.**Certificado Especial de Pertenencia No 2020-14293 del 11de marzo de 2020 de la matrícula inmobiliaria 373-89494 expedido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga. **2.**Certificado de Tradición del folio de matrícula inmobiliaria 373-89494 expedido el 10 de marzo del 2020 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. **3.**Copia de la escritura pública 1434 del 26 de mayo del



2005 contentiva del loteo que dio origen al inmueble que se pretende prescribir. 4. Contrato de compraventa suscrito entre el demandado y el vendedor de la posesión al demandante. 5. Copia de la factura del Impuesto Predial Unificado del predio 00-01-0003-0185-000 expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Yotoco en el cual consta el pago del impuesto predial unificado del presente año y 6. Plano del inmueble objeto de proceso levantado por el topógrafo Carlos Arturo Sierra, identificado con la Licencia Profesional No 00-1106.

Así mismo, se tendrán como documentales las allegadas por la parte demandante (archivos 23 y 24 e.e.) , a solicitud del Despacho conforme al requerimiento formulado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) a efectos de librar información solicitada lo cual ordenó el Despacho esto es, el aporte de **CONSULTA AL SISTEMA ANTIGUO para antecedentes registrales y de titulares del derecho real de dominio atinente a la matricula inmobiliaria No. 373-89494,, así: como también la Copia Autentica de la Escritura Publica No. 417 del 12 de Abril de 1977, otorgada en la Notaria Segunda de Buga y otorgada por la Academia de Historia Leonardo Tascón de la Ciudad de Buga, y sentencia sin número del 04 de Febrero de 1953 con fecha de Registro 13 de Abril de 1953, recogida del Archivo en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga.**

Ellos serán valorados al momento de proferir sentencia.

#### **b) Testimoniales**

Decretar con fundamento en el artículo 212 del CGP, la práctica de los testimonios de los señores HERMINSON SOLARTE MUÑOZ, EDILBERTO RUIZ GARCIA, JAVIER ANTONIO SUCERQUIA BERRIO y LUIS FERNANDO SUCERQUIA BERRIO, solicitados en la demanda (archivo 01, fol.39 e.e.), quienes declararan sobre los actos de posesión que ha ejercido la demandante sobre el bien inmueble objeto del proceso, el tiempo de la misma y mejoras realizadas sobre aquel, conforme al interrogatorio que al respecto se realice. Su práctica se efectuará el día de la inspección judicial que en este mismo auto se decreta. El juzgado, prescindirá de alguno de los testimonios, en caso de encontrar demostrado con suficiencia el objeto de la prueba.

Su citación queda a cargo de la parte demandante, quien deberá hacerlos comparecer oportunamente, en cumplimiento del deber procesal de colaborar con el juez en la práctica de pruebas de conformidad con el numeral 8º, del artículo 78 del CGP.



### c) Inspección Judicial

Decretar la práctica de la inspección judicial solicitada, que se realizará al interior de la audiencia antes fijada, para la finalidad prevista en el art.375 del CGP.

#### 1.2. Pruebas del curador Ad litem de JOSE JOAQUIN ARZAYUS CAMPO, herederos determinados e indeterminados de Jose Joaquin Arzayus y de las personas desconocidas e indeterminadas

No solicitó la práctica de pruebas.

#### 1.3 Pruebas de oficio

Con fundamento en el artículo 169 del CGP, se decretan las siguientes:

##### 1.3.1. Prueba pericial

Designar al señor **DIEGO LEYES DÍAZ**, auxiliar de la justicia, Celular: 312-7865674 correo electrónico: [dileyes@hotmail.com](mailto:dileyes@hotmail.com), **a quien se le comunicará el nombramiento, en los términos del artículo 49 del CGP, por el medio más expedito, remitiéndole acta de posesión y enlace al expediente electrónico.**

El perito rendirá su dictamen en forma clara y concreta e indicará la cabida, linderos con su correspondiente extensión e identificación del inmueble objeto del proceso. La prueba deberá soportarse con el respectivo plano topográfico, que se levantará previa visita al predio y con el apoyo de los documentos que obran en el expediente. En el también detallará las construcciones, mejoras y servidumbres que se encuentren; así como la posesión del demandante. El perito deberá presentar el dictamen mínimo 10 días antes a la fecha fijada para la inspección judicial, a la cual deberá asistir a sustentarlo, en los términos de los artículos 227, 228, 231 y 372 ibídem. El escrito que lo contenga deberá contener como mínimo los requisitos del artículo 226 del CGP.



Con fundamento en el artículo 167 del CGP, en la medida que es a la parte demandante a quien le asiste el interés de demostrar los presupuestos necesarios para obtener el derecho invocado y que es ella quien en mejor posición está para demostrarlos, dada la cercanía con el inmueble, a su cargo estará la carga de esta prueba. En consecuencia, los gastos que se generen con la práctica de esta prueba, y los honorarios del perito serán cancelados por ella.

### 1.3.2. Testimoniales

Decretar la práctica de los testimonios de los colindantes que se encuentren al momento de la diligencia.

### 1.3.3. Documentales

- a) Solicítese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, a costa de la parte demandante, que dentro de los cinco días siguientes a la comunicación que se reciba, expida con destino a este proceso un certificado de tradición actualizado del predio rural objeto del proceso, distinguido con M.I. Nro. 373-89494 ubicado, según certificado de tradición en la Vereda La Negra, Corregimiento Rayito, jurisdicción de este Municipio, con cabida superficiaria de denominado Lote No. 18 con una cabida de 4 hectáreas, con 1,376 metros cuadrados, el cual hizo parte de un predio de mayor extensión con cédula catastral No. 00-01-0003-0185-000, en el que figura como titular de derechos reales principal de dominio el Sr. JOSE JOAQUIN ARZAYUS CAMPO, según certificado especial (archivo 01, folio 4 e.e.).

Así mismo, la parte demandante, dentro de los cinco días siguientes, **deberá aportar certificado de tradición actualizado del predio de mayor extensión con M.I. No. 373-30393.**

- b) Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, remitiéndoles enlace al expediente electrónico, para que brinden respuesta **en los términos del inciso 2º, numeral 6º del artículo 375 del CGP**, el cual será remitido por la Secretaría del Juzgado y la parte interesada, deberá colaborar realizando las gestiones pertinentes a que se allegue tal respuesta antes de la fecha de audiencia e inspección judicial aquí programada. Lo anterior, ya que



conforme a la constancia secretarial lo cual pudo verificar el Despacho, respecto de dicho oficio 134 de 27 de noviembre de 2020, dirigido a la Superintendencia de Registro de Instrumentos Públicos no se evidencia que el mismo haya sido retirado por la parte demandante ni remitido y, tampoco a la fecha se ha recibido respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**1.3.4.** Decretar el interrogatorio exhaustivo a la parte demandante Sr. GUILLERMO ALIRIO GALLEGO LOPEZ, a practicar en la inspección judicial.

**Tercero.-** Prevenir a las partes de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP:

- i) La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Cuarto.-** Reconocer personería al doctor RAÚL ALBERTO ORTEGA GUEVARA, para actuar como Curador Ad Litem, en representación de JOSE JOAQUIN ARZAYUS CAMPO, de los herederos determinados e indeterminados de José Joaquín Arzayus Campo y de las personas desconocidas e indeterminadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

c.l.f.n.

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b535b31dce8fe15697e238fcee9f6a502e5da6882b4bd50911030d029fb96ba**

Documento generado en 08/02/2024 12:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**